REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0405-2021- SSEN-01375 de fecha 12 de octubre de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Valverde en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento del municipio Esperanza, con la finalidad principal de que fueran pagadas sus indemnizaciones laborales alegando un despido injustificado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 0405-2021-SSEN-01375 de fecha 12 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo por los motivos expuestos con anterioridad. **SEGUNDO**: Declara libre de costas el presente proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta o insuficiencia de motivos y falsa interpretación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al emitir la sentencia impugnada, pues solo se limitó a reproducir el articulado de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en la parte que rige los procedimientos administrativos, obviando pronunciarse sobre si es obligatorio o facultativo el agotamiento previo de los recursos administrativos, así como tampoco emitió pronunciamiento alguno sobre la disposición expresa del articulo 4 numeral 17 de la Ley núm. 107-13 sobre los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que garantiza a los servidores públicos el derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previamente, haciéndose con ello una mala interpretación del derecho.

9. Sostiene además la referida parte, que esta situación se agrava si se observa que la jurisprudencia dominicana es constante en afirmar el carácter facultativo del agotamiento previo de las vías administrativas, por considerar que esto sería frustratorio ya que pone en manos de los mismos incumbentes la solución del conflicto por ellos provocado, máxime cuando en el caso que nos ocupa la decisión que se impugna fue tomada por el alcalde, funcionario electo mediante el voto popular, que es la máxima autoridad de la alcaldía y no tiene superior inmediato; de lo anterior resulta evidente la falta de motivación en la que incurrió el tribunal *a quo*, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión relativa a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], en contra del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ayuntamiento Municipal de Esperanza y del señor [redacted], Alcalde del municipio de Esperanza. 2.- En el caso del señor [redacted], el mismo firmó un documento mediante el cual desiste de su acción, por lo que el tribunal libra acta de ese desistimiento y acoge el mismo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 3.- La parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que en diferentes fechas fueron desvinculados de sus respectivos cargos por las autoridades municipales que hoy en día dirigen el Ayuntamiento de Esperanza, encabezadas por el [redacted], que desistieron de ejercer el recurso de reconsideración por ante el Ayuntamiento de Esperanza con el objetivo de que reconsideraran sus respectivas cancelaciones, con la esperanza de que les dejaran porque no han cometido ninguna falta y están protegidos por el decreto 134-20 del 19 de marzo del año 2020 de declaratoria de Estado de excepción y por la Resolución 60-2020 del Ministerio de Administración Pública que prohibe su desvinculación del trabajo mientras persista el Estado de Excepción, que con esa desvinculación le han sido violados derechos fundamentales como el derecho al trabajo y no le han sido pagadas las indemnizaciones que al efecto establece la ley". ^ 4.- De su lado, la parte accionada solicita la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo bajo el alegato de falta de objeto y de que no ha sido agotado el procedimiento de los recursos de reconsideración y jerárquicos que establece el articulo 72 de la ley 41-08 que rige la materia y subsidiariamente que se rechace el presente recurso. 5.- En su artículo 72, la ley número 41-08 sobre función pública expresa lo siguiente: Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 6.- En los artículos siguientes, dicha ley dispone lo siguiente: Artículo 73.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de este. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que esta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerara confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. Articulo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración publica de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerara confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Articulo 75.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida 6.- El contenido de las citadas disposiciones legales es claro y preciso en el sentido de que antes de accionar mediante el recurso contencioso administrativo, deben agotarse los procedimientos que se refieren a los recursos de reconsideración y jerárquicos y como en el expediente no existe

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nada que demuestra que los accionantes hayan agotado esas fases, procede acoger la inadmisibilidad planteada por la parte accionada" (sic).

11. De los motivos transcritos anteriormente puede constatarse que el tribunal *a quo* decidió declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, acogiendo el incidente planteado por la entonces parte recurrida sustentado en que antes de acceder a la referida jurisdicción no fue agotada la fase de interposición de los recursos en sede administrativa, según lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que no podía entonces accederse a la vía jurisdiccional y debía ser declarado inadmisible el indicado recurso.

12. Respecto del medio casacional analizado, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo en el tribunal *a quo* los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

13. En consonancia con lo antes expuesto, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo*, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la actual parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente ya que tal como fue adelantado, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional.

14. Así las cosas, se advierte que el fallo de los jueces es erróneo al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por el supuesto no cumplimiento de una fase cuyo agotamiento no se encuentra impuesto al servidor público para que pueda acceder, si así es su voluntad, a la vía jurisdiccional directamente sin que deba dirigirse a la sede administrativa de forma primaria para su habilitación, de lo que se extrae que, indudablemente,

se encuentra afectado el fallo atacado de los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar las demás solicitudes efectuadas por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción que será apoderada procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0405-2021- SSEN-01375 de fecha 12 de octubre de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en sus atribuciones de contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.